

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de noviembre del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 07419/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00739/SF/IP/2019, del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“¿Cuántos programas sociales existen en el Estado de México? ¿Cuántos recursos se destinaron a cada programa social? ¿De los recursos destinados a cada programa social, cuánto se gastó en cada uno de ellos? Solicito el número de afiliados a cada programa social Grado de estudios de los afiliados a cada programa social Nivel socioeconómico de los afiliados a cada programa social” (sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

*“Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 04 de septiembre de 2019, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado” (sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **739 Acuerdo de Incompetencia.pdf** que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“No se entrego información solicitada.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Se señaló que la información no obra en sus archivos; sin embargo con base en sus funciones dicha información si de encuentra en su poder de conformidad con lo publicado en su página oficial señala que “es la encargada del manejo de recursos públicos del Poder Ejecutivo del Estado, además de llevar la contabilidad gubernamental e informar, a través de la Cuenta Pública, cómo se gastan los recursos” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha primero de octubre de la presente anualidad; haciendo valer en esencia las siguientes manifestaciones:

- **Oficio número 20704000020000S/353/2019.-** Después de una búsqueda en la Dirección General de Planeación y Gasto Público, no se encontró información relacionada con la información requerida, no obstante, bajo el principio de máxima publicidad, en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaria de

Desarrollo Social proponer al Gobernador programas de desarrollo social para atender las necesidades básicas de la población más desprotegida.

- **Oficio número 20704002040000L/117/2019.-** La información que tiene la Contaduría General Gubernamental, respecto a los programas sociales, se encuentra reportada en la cuenta pública 2018.

Como se advierte, bajo argumentos distintos la Secretaría de Finanzas ratificó su respuesta, por lo que se determinó no hacer del conocimiento al particular.

Cabe señalar que el particular omitió realizar las manifestaciones que en derecho le corresponden.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día treinta de octubre del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que la *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el diecisiete del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*(...)*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*(...)*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la*

*presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."*

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporcionó nombre y apellidos paterno y materno, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia

prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*(...)*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*(...)*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite*

*su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Entonces se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”*

### **TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.**

En el presente considerando, este Instituto analizara la procedencia para sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

*Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar o sobreseer el recurso; ...*

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Bajo dicho contexto, cabe decir que la Ley de la Materia, permite a los solicitantes de información interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta<sup>1</sup>; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en el citado artículo 192, actualizando en el caso concreto, conforme al estudio realizado, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

En estas consideraciones, resulta conveniente recordar, que en el caso concreto, el particular solicitó:

1. **¿Cuántos programas sociales existen en el Estado de México?**
2. **¿Cuántos recursos se destinaron a cada programa social?**

---

<sup>1</sup> Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. ¿De los recursos destinados a cada programa social, cuánto se gastó en cada uno de ellos?
4. El número de afiliados a cada programa social.
5. Grado de estudios de los afiliados a cada programa social.
6. Nivel socioeconómico de los afiliados a cada programa social.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** indicó que no era competente para conocer de la solicitud, lo cual funda bajo el “Acuerdo de Incompetencia de la Solicitud de Información Pública número 00739/SF/IP/2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve; haciendo del conocimiento que el competente para conocer de su solicitud es la Secretaría de Desarrollo Social.

A lo que la particular manifestó su inconformidad, por considerar que le estaban negando la información bajo el argumento de que no obra en sus archivos, pero considera que con base en sus funciones, si se encuentra en su poder, de conformidad con lo publicado en su página oficial, además de ser responsable de la contabilidad gubernamental e informar, a través de la cuenta pública como se gastan los recursos.

Posteriormente, en el momento procesal para rendir informe justificado, ofrecer pruebas y/o alegatos, el **Sujeto Obligado** ratificó la respuesta inicial, no obstante que amplió los argumentos vertidos, en fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, con lo que modificó el acto primigenio.

Toda vez, que en alcance a su informe justificado, el Titular de la Unidad de Transparencia, indicó que en términos del artículo 14 del Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de México, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 respectivamente, consultables en las ligas electrónicas <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/abr/leyvig248.pdf> y <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig256.pdf>, se puede obtener lo relativo al presupuesto de egresos programados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Sin que obste, que del documento en cuestión se desprende lo siguiente:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018** 20

**Artículo 14.-** Las erogaciones previstas del Poder Ejecutivo para el gasto corriente y de inversión de las dependencias, en su clasificación administrativa, ascienden a la cantidad de \$108,080,790,075 y se distribuyen de la siguiente manera:

Clave	Unidad responsable	Importe
20100	Gubernatura	59,501,709
20200	Secretaría General de Gobierno	2,529,901,336
20300	Secretaría de Finanzas	12,306,004,459
20400	Secretaría del Trabajo	353,691,501
20500	Secretaría de Educación	43,972,701,285
20700	Secretaría de Desarrollo Agropecuario	2,454,805,992
20800	Secretaría de Desarrollo Económico	622,235,971
21000	Secretaría de la Contraloría	321,366,176
21200	Secretaría del Medio Ambiente	798,496,745
21400	Coordinación General de Comunicación Social	170,096,016
21500	Secretaría de Desarrollo Social	5,079,192,788
21900	Secretaría Técnica del Gabinete	57,042,019

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**Artículo 14.** Las erogaciones previstas para el Poder Ejecutivo para el gasto corriente y de inversión de las dependencias, en su clasificación administrativa, ascienden a la cantidad de \$110,681,821,023 se distribuyen de la siguiente manera:

Clave	Unidad responsable	Importe
2000000000000000	Gubernatura	63,308,331
2030000000000000L	Secretaría Técnica del Gabinete	80,444,710
2040000000000000L	Coordinación General de Comunicación Social	148,487,346
2050000000000000L	Secretaría General de Gobierno	1,632,951,853
2060000000000000L	Secretaría de Seguridad	15,889,918,558
2070000000000000L	Secretaría de Finanzas	16,930,993,875
2080000000000000L	Secretaría de Salud	132,617,475
2090000000000000L	Secretaría del Trabajo	399,181,829
2100000000000000L	Secretaría de Educación	45,875,728,322
2110000000000000L	Secretaría de Desarrollo Social	7,368,016,126

Bajo dichos argumentos, resulta necesario invocar el contenido del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en el que se establece que la Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Esto es, le corresponde entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

- Formular y presentar al Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos, del presupuesto de egresos y el programa general del gasto público.
- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas.
- Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado.
- Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.
- Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado,

asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos.

- Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme a los objetivos de los planes de desarrollo aprobados.
- Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares.
- Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos auxiliares.
- Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

De modo, que la misión de la Secretaría de Finanzas es dictar las políticas de la administración financiera y tributaria que busquen efficientar la recaudación, planeación, programación y evaluación; así como las políticas administrativas para el **uso eficiente de los recursos humanos y materiales**, contribuyendo al desarrollo de un servicio público de calidad.

Mientras que el diverso 22, dispone que le corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social, planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social,

desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado. Por tanto, le corresponde, entre otras atribuciones, **dirigir los programas y acciones de desarrollo social instrumentados por el Ejecutivo Estatal.**

Bajo dicho contexto, conviene hacer alusión a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, de la que se lee, que su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ordenamiento jurídico, que en artículo 3, prevé lo siguiente:

**Programa de desarrollo social:** Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación.

**Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social.

**Padrón:** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales.

Desde este marco conceptual, un programa de desarrollo social, es una acción gubernamental que beneficia a personas, mediante la entrega de un bien o la

transferencia de recursos, para modificar condiciones de desigualdad social<sup>2</sup>, los cuales forman parte de una relación oficial denominada padrón.

Asimismo, el artículo 22, dispone que lo que se lee enseguida:

*“Artículo 22.- Dentro del presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán:*

*I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social estatales;*

*II. El nombre de los programas a que se destinarán; y*

*III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.”*

Como se advierte del texto jurídico transcrito, en el Presupuestos de Egresos, se establecerá de forma detallada, las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social estatales; el nombre de los programas a que se destinarán; y la obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.

Mientras que los diversos 38, 39 y 40 de la referida Ley, estipulan que el Gobierno del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, integrara sus padrones de beneficiarios, el cual será administrado y actualizado por la Secretaría de Desarrollo Social, bajo los lineamientos y criterios que para tales efectos emita la misma.

En conclusión, el **Sujeto Obligado** presenta, formula, proyecta y calcula el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, en el que se incluye lo relativo a los programas sociales, por ende, con la información entregada vía informe justificado, se atiende lo relativo al numeral 2, consistente es conocer cuántos recursos se destinaron a programas sociales, toda vez que si bien, la información no

---

<sup>2</sup> Como las previstas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

se encuentra desglosada por programa social, también lo es, que la Secretaría de Finanzas entregó lo que obra en sus archivos, toda vez que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentar programas de desarrollo social con base a lo siguiente:

- I. El diagnóstico focalizado sobre las zonas de atención prioritarias e inmediatas;
- II. Los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;
- III. La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas;
- IV. Las reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social; y
- V. Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social<sup>3</sup>.

En consecuencia, la declaratoria de incompetencia, por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 5 y 6, es procedente en términos de los artículos 53 fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son de la literalidad siguiente:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

---

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 17 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior..."*

De la normatividad citada se desprende, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y de ser posible, deberán orientarlos respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener lo requerido, acción que es facultativa, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que obligue a los sujetos obligados a que determinen quién es la autoridad competente para conocer de su solicitud.

Dentro de este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se le requiere, para robustecer lo dicho, sirve de sustento el criterio 16/09 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, que es del texto y rubro siguiente:

*"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En*

*otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”*

Siendo las cosas así, cabe considerar que el **Sujeto Obligado** notificó al particular su incompetencia para atender la solicitud de información, en fecha cinco de septiembre del año en curso, de manera que se encuentra dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 167 de la Ley de la Materia, en virtud de que la recepción de la solicitud fue el tres de septiembre y el plazo para ello feneció el seis de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con el calendario de labores de este Instituto.

Por lo que en la especie, tal y como lo aseveró la Secretaría de Finanzas carece de atribuciones para proporcionar la información solicitada por el particular hoy **Recurrente** por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de esta resolución, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados solo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido.

De modo, que con lo entregado en alcance al informe justificado los motivos de inconformidad materia del presente medio de impugnación quedaron sin efectos, al

garantizarse lo previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia en la Entidad, que son de la literalidad siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

En razón, a que el acto impugnado fue modificado, después de haber otorgado respuesta el **Sujeto Obligado** y una vez que el *Recurrente* había interpuesto su recurso de revisión, subsanando las deficiencias que tuvo, con lo que se maximiza el derecho fundamental de acceso a la información del particular.

Se estima que las circunstancias que originaron la interposición del medio de impugnación han desaparecido, quedando sin materia el medio de defensa en análisis, dado que se ha verificado que la Secretaría de Finanzas, modificó su respuesta; por lo que en el caso, se actualizan los elementos para decretar el sobreseimiento.

1. El **Sujeto Obligado** modificó su respuesta original.
2. La impugnación quedo sin materia.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 186 fracción I en relación directa con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante, se dejan a salvo sus derechos del particular, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 07419/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedo sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS

DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**